

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 369

Mayo treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900182-00

DEMANDANTE: MARLENE ZULETA PRIETO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **MARLENE ZULETA PRIETO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo**, derivado del derecho de petición de fecha **18 de julio de 2018**.

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

30

ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

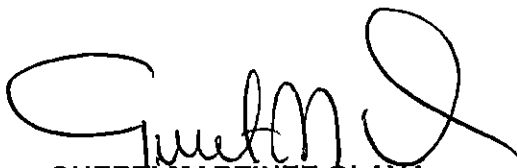
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. No. 277098 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 638 DE 31 MAYO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

Mayo treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00088-00

DEMANDANTE: EUGENIA CORREA GÓMEZ

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD
DE MEDELLÍN

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora EUGENIA CORREA GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, formulando las siguientes pretensiones:

"1. DECLARAR NULA la Resolución 20182110108365 del 15 de agosto de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41735, denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 -Grupo de Entidades del Orden Nacional.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho:

2.1. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN realizar la recalificación de la prueba de valoración de antecedentes de EUGENIA CORREA GÓMEZ y tener como válida la especialización en "Contratación Estatal", otorgando el puntaje adicional correspondiente, puntaje que debe verse reflejado en el resultado total.

2.2. Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a la Nación, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, recomponer la lista de elegibles de la OPEC 41735.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, y en caso de que la señora EUGENIA CORREA GÓMEZ sea desvinculada del cargo en provisionalidad que actualmente ocupa en el INVIMA, se ORDENE su reintegro al cargo de profesional especializado código 2028, grado 20, de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima.

3. Como consecuencia de lo anterior, y en caso de que mi poderdante sea desvinculada del cargo en provisionalidad de profesional especializado código 2028, grado 20, OPEC 41735, de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, y a título de reparación:

3.1. Se ORDENE a la Nación - COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y/O LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN pagar el valor de su salario denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 20 del Sistema General de Carrera del Invima, junto con sus primas, reajuste o aumentos de sueldo y demás emolumentos (prestaciones sociales aportes al sistema de seguridad social integral, subsidios, intereses, etc) que la demandante deje de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el momento en que se le haga efectivo su reintegro con todas sus consecuencias jurídicas.

Se declare que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral.

3.2. CONDENAR, en consecuencia, a la Nación - COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, a pagar a la EUGENIA CORREA GÓMEZ el valor de 100 SMLMV por concepto de daño moral y vida en relación.

3.3. CONDENAR, en consecuencia, a la Nación colombiana- COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN la suma CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) por concepto de honorarios para profesional en derecho.

3.4. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.

3.5. La condena respectiva será actualizada de acuerdo a lo previsto en artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta el día en el cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.”.

II. CONSIDERACIONES

En relación con el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrada las entidades públicas o particulares cuando ejerza función administrativa.

(...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora bien, en relación con el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se tiene que el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

"En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]" (Subrayas del Despacho)

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos", prevé:

"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.
Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44."

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", prescribe:

"ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de **los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.**

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con la normativa en cita, se infiere que la competencia, solo será de la Sección Segunda, cuando la controversia surja de la existencia de una relación legal y reglamentaria, circunstancia que no se verifica dentro del caso de estudio, ya que las pretensiones van encaminadas principalmente, a obtener por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la recalificación de la prueba de valoración de antecedentes y en consecuencia, se recomponga la Lista de Elegibles, dispuesta para proveer una vacante del empleo de carrera, denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, y que fue ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

El hecho de que a título de restablecimiento del derecho, se formulen pretensiones encaminadas, a que si resulta eventualmente la demandante desvinculada del cargo que ocupa en el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos – INVIMA, con ocasión de la Convocatoria No. 428 de 2016, se le reintegre y pague los salarios, prestaciones y demás emolumentos que llegase a dejar de percibir por su retiro de dicha entidad, tampoco convierte la presente controversia, en una asunto de carácter laboral, por cuanto el objeto principal de la demanda, hace referencia a cuestionar la calificación obtenida por la demandante, en la etapa de valoración de antecedentes de la convocatoria.

No debe perderse de vista, que un Concurso de Méritos está constituido, como un procedimiento mediante el cual la administración selecciona a uno o varios participantes en razón a sus méritos para ser nombrados en un cargo público, sin embargo, durante los actos previos al nombramiento, los concursantes no adquieren la calidad de servidor público, ya que dicha calidad solo se alcanza con el nombramiento que efectúe la administración y su respectiva posesión.

Corolario de lo precedente, resulta claro y evidente, que el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos que conforman la Sección Primera, toda vez que no se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, siendo por el contrario, de aquellos asuntos, que conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, no se encuentran asignados para su conocimiento, a las restantes secciones.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, esta vez, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Primera.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por

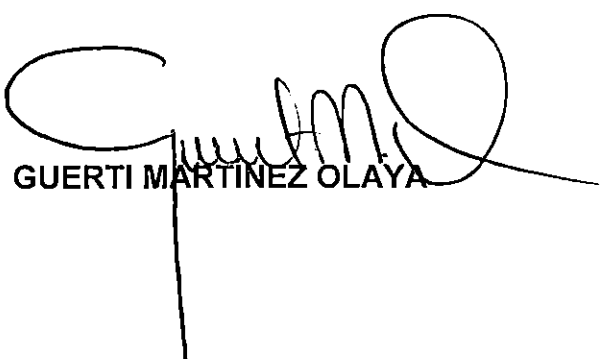
121
la señora Eugenia Correa Gómez, a través de apoderado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 078
DEL 31 DE MAYO DE 2019.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2017-00289-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER ORTEGA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

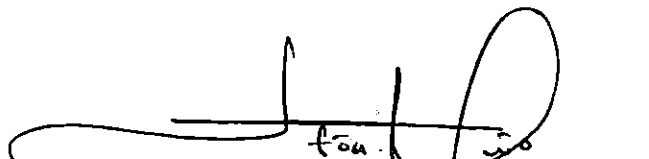
Se reconoce personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y portadora de la Tarjeta Profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la entidad accionada, en los términos del poder conferido visto en el folio 57.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día diecinueve (19) de junio de 2019, a las 9:00 a.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ
JUEZ AD-HOC

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 078 DEL 31 DE MAYO DE 2019.
LA SECRETARIA 